REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, catorce (14) de agosto de 2020

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	DILIA ESTHER TORREGROSA LOINDOÑO Y AMERICA ESTHER TORREGROZA THOMAS
RADICADO	2016-00177-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 27 de julio de 2020, el cual una vez corrido el respectivo traslado, fue contestado por el apoderado de la entidad demandante.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de las demandadas, presenta incidente de desembargo contra el BANCO DE BOGOTA, fundamentando que canceló la obligación CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

Mediante auto del 02 de marzo de 2020, se ordenó la admisión y traslado del incidente de desembargo; vencido el termino, mediante auto del 27 de julio de 2020, el despacho se abstuvo de absolver favorablemente las pretensiones del incidente de desembargo, propuesto por la parte demandante. Considerando que la empresa CENTRAL DE INVERSIONES CISA, no es parte en el proceso, y no obra cesión de crédito, con el Banco de Bogotá, entidad demandante.

Providencia que fue objeto de recurso por parte del apoderado de las demandadas.

2.1. RECURSO PRESENTADO POR EL APODERADO DE LAS DEMANDANTES

El apoderado judicial, de las demandadas DILIA ESTHER TORREGROSA LONDOÑO Y AMERICA ESTHER TORREGROZA THOMAS, sustenta su recurso, señalando que, en el escrito genitor se solicita el CONTROL DE LEGALIDAD con fundamento en el artículo 132 del C. G. del P, que establece: "*Agotada cada etapa del proceso el* ***juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren*** *nulidades u* ***otras irregularidades del proceso****, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*". (Negrillas nuestras).

En el evento en que podría estar presentándose un doble cobro a mi poderdante, la señora DILIA ESTHER TORREGROSA DE LONDOÑO, lo cual a la luz de las normas constitucionales configuran la conculcación de sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa.

Por las razones expuestas, respetuosamente, le solicito reponga la decisión o en su defecto, concederme el recurso de apelación ante el superior jerárquico, la Juez Civil del Circuito de Fundación - Magdalena.

2.2. OPOSICION AL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDANTE.

Por su parte, el apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, solicita que no se reponga el auto impugnado, con ocasión que no obra prueba alguna que la obligación objeto de cobro haya sido objeto de cesión del crédito.

Así mismo, solicita se niegue por improcedente el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

3. CONSIDERACIONES

El recurrente solicita se imparta control de la legalidad dentro del proceso de la referencia, al considerar que los derechos de su representada se encuentran vulnerados y la misma se enfrenta a un doble cobro; sin embargo, este despacho no ve la prosperidad de su recurso, pues como se le hizo saber en el auto del 27 de julio de 2020, objeto de recurso, CENTRAL DE INVERSIONES CISA, **no hace parte en el proceso**, no hay constancia que el BANCO DE BOGOTA y CISA, hayan celebrado cesión del crédito de las demandadas, por lo tanto no puede terminarse el mismo, con un paz y salvo de una entidad que no hace parte del proceso, por lo tanto, debe el extremo pasivo utilizar otro mecanismo para hacer valer el pago efectuado en el presente tramite, tal como la cesión de derechos por parte del BANCO DE BOGOTA a CENTRAL DE INVERSIONES – CISA-.

El juez debe impartir control de legalidad en cada etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, sin embargo, como se mencionó anteriormente CENTRAL DE INVERSIONES y sus actuaciones no hacen parte del proceso; extraña al despacho que las demandadas estando notificadas del proceso de la referencia desde el 23 de agosto de 2016, que en auto del 18 de agosto de 2017, se negara la solicitud de suspensión presentada a través de apoderado judicial por CENTRAL DE INVERSIONES, precisamente por no hacer parte del mismo, al efectuar un pago no lo hicieran directamente al banco ó con el abogado del mismo, pues se reitera que tenían pleno conocimiento del proceso judicial en su contra.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación de igual manera, no se encuentra llamado a prosperar, en razón que el proceso es de mínima cuantía, por lo tanto, de única instancia, por lo que las providencias proferidas en el, no son susceptibles de apelación.

Por lo diserto se,

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto de veintisiete (27) de julio del corriente, por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle tramite al recurso de apelación interpuesto contra el proveído de veintisiete (27) de julio del corriente, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Se notifica por anotación en Estado No. 015 del 18 de Agosto de 2020, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria